



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00310-2020-0-2208-JR-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DE LA SUNAT
DEMANDADO : TRIBUNAL FISCAL ,
OFICINA ZONAL SAN MARTIN SUPERINTENDENCIA DE ADUANAS Y
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT ,
DEMANDANTE : INDUSTRIA DE PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTIN SA

Resolución número doce

Tarapoto, veintiocho de marzo

de dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS; Por **mayoría**, dado cuenta los presentes autos con la razón de Relatoría que antecede, **TENGASE** presente, con los escritos con cargos de ingresos Nos 546-2022 y 564-2022, presentados por el abogado Juan Carlos Mas Guivin en representación de la demandante; al principal y otros; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** De la revisión de los autos se desprende que mediante escrito obrante de folios 227 y subsanado por escrito de folios 242, la demandante Industrias de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. debidamente representada por su Gerente General María Esther del Campo Funegra, deduce nulidad de lo actuado en segunda instancia, señalando en esencia que les está afectando el derecho de defensa y debido proceso al haberse fijado directamente vista de causa mediante el decreto contenido en la resolución N° 12, sin que previamente se haya conferido traslado de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia, conforme al artículo 375 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, pese a que dicha norma procesal se invocó en el pie de página del decreto que señala el citado acto procesal de vista de causa; que asimismo con fecha 06-12-2021 ha presentado el escrito signado con código 2052-2021 sumillado como "APERSONAMIENTO, DESIGNACION DE CASILLA ELECTRÓNICA ABOGADO Y REPRESENTANTE, DE VISTA DE CAUSA", en el que ha solicitado el uso de la palabra, precisado entre otros el número de celular 989320079 y el correo electrónico para las coordinaciones del "enlace virtual independiente", toda vez que solicitaron hacer uso de la palabra; sin embargo, en ningún momento se les hizo llegar, ya sea al correo electrónico o celular el enlace virtual independiente. **SEGUNDO:** Al respecto corresponde puntualizar que las nulidades procesales constituyen un remedio procesal previsto en el Código Procesal Civil, a través de la cual los órganos jurisdiccionales resuelven o rescinden a solicitud de parte o de oficio, los actos procesales que no cuenta con los requisitos para su



validez, ello con la finalidad de no seguir afectando la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables-**TERCERO**: El Código Procesal Civil establece expresamente en su artículo 171° del Código Procesal Civil, que “la nulidad se sanciona sólo por causas establecidos en la ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (...)”; norma que se ha visto complementada por lo señalado por la Corte Suprema, a través de la cual ha incluido como causal de nulidad cuando se verifica la vulneración del debido proceso a través de errores “insubsanables”; tal como se observa de la sentencia Casatoria No. 216-96-HUAURA (22/09/1997), en cuanto indica: “(...) la nulidad procesal es un instrumento de última ratio y solo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso” ¹. **CUARTO**: En esta misma línea, tenemos la Sentencia Casatoria No. 846-2002-Lima (12.08.2002), que indica: “(...) La contravención del debido proceso acarrea la nulidad procesal, entendiéndose por esta aquel estado de anormalidad del acto procesal, originando en la carencia de algunos de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido” En suma, el fundamento por el cual se incluye como causal de nulidad la violación al debido proceso, es ***justamente porque las normas que regulan y garantizan el debido proceso, son normas de orden público***, no siendo necesaria la invocación de parte para declararla, pudiendo el Juez de oficio corregirlas. **QUINTO**: Bajo esta perspectiva, el artículo 172, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: **“Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. [...]”** Y el artículo 176 del mencionado dispositivo legal, prescribe **“El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia[...]/Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formulados en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. [...]”**. (Es agregado lo negrita y subrayado). **SEXTO**: Sobre la aplicación del principio de convalidación tácita, la Corte Suprema de Justicia de la República² ha establecido que no existen razones suficientes para declarar la nulidad del supuesto acto procesal viciado, toda vez que la impugnante no planteó la nulidad de este en la primera oportunidad que tenía para hacerlo. **SETIMO**: En el caso concreto,

¹ Sentencia reproducida parcialmente en AA.VV. **Revista Actualidad Jurídica**. No. 160, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, Perú, marzo del 2007; pág. 72

²Casación N° 237-2013- Junín.



resolviendo la nulidad deducida por la firma demandante, en el sentido que al haberse fijado directamente vista de causa mediante el decreto contenido en la resolución N° 12 de folios 12, sin que previamente se haya conferido traslado de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia, conforme al artículo 375 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, pese a que dicha norma procesal se invocó en el pie de página del decreto que señala el citado acto procesal de vista de causa, se ha vulnerado al derecho defensa y el debido proceso. Al respecto debe precisarse que la parte actora, no cuestionó en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, pese al haber sido notificada con dicha resolución el 03 de diciembre de 2021 en el domicilio procesal electrónico, tal como se desprende del cargo de notificación obrante a folios 196, por el contrario a través de sus abogados defensores han solicitado el uso de la palabra a la vista de la causa, conforme es de ver de los escritos obrante de folios 198 y 207 respectivamente sin que hayan cuestionado lo alegado, existiendo una convalidación tácita. **OCTAVO**: En ese sentido, queda demostrado nítidamente que la parte demandante no cuestionó en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo en cuanto a la fijación de vista de la causa a través del decreto contenido en la resolución N° 12 de folios 195, sin que se ha ya conferido traslado de la apelación interpuesta, siendo que ha solicitado informe oral a través de sus abogados de la defensa; además debe tenerse presente que la actora ha sido notificado con el recurso de apelación con la resolución número 7 que contiene el concesorio de la apelación, conforme es de ver del cargo de notificación obrante a folios 177; es decir, ya tenía conocimiento de la apelación interpuesta; de ahí que no se ha afectado el derecho de defensa y el debido proceso como erróneamente sostiene. **NOVENO**: En lo que respecta al argumento de la demandante que con fecha 06-12-2021 ha presentado el escrito signado con código 2052-2021 sumillado como "APERSONAMIENTO, DESIGNACION DE CASILLA ELECTRÓNICA ABOGADO Y REPRESENTANTE, DE VISTA DE CAUSA", ha solicitado el uso de la palabra, precisado entre otros el número de celular 989320079 y el correo electrónico para las coordinaciones del "enlace virtual independiente"; sin embargo, en ningún momento se les hizo llegar, ya sea al correo electrónico o celular el enlace virtual independiente. Al respecto debe puntualizarse que de la revisión de lo actuado se advierte que si bien es cierto mediante el decreto contenido en la resolución N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2021 de folios 208, expedido por el Relator de esta Sala, se ha proveído teniendo por apersonado a la instancia inadvertidamente cuando dicho escrito en comentario no había sido autorizado por la Gerente General de la empresa demandada en este caso doña María Esther Del Campo Funegra, sólo ha sido firmado por el Letrado Gino Gheresi Pazzuoli; es en función a ello, que a requerimiento del decreto contenido en la resolución N° 15 de



fecha 11 de enero de 2011 de folios 234 expedido por este Colegiado, la mencionada Gerente General se apersona formalmente a la instancia adjuntando entre otros, su Documento Nacional de Identidad, lo que motivó que mediante el decreto - resolución N° 16 de fecha 02 de marzo de 2022 de folios 274, se tenga por cumplido el mandato y se proveyó la nulidad deducida por la parte actora, poniendo a conocimiento de la demandada, es decir, el letrado Gino Gheresi Pazzuoli no se encontraba nombrado aún y por ende aún habilitado para informar oralmente en la vista de la causa programada el 16 de diciembre de 2021, toda vez el escrito con lo cual se lo nombra no había sido autorizado (firmado) por la citada Gerente General. **DECIMO**: Ahora bien estima el Colegiado que el hecho que se haya proveído inadvertidamente por Relatoría de esta Sala mediante la resolución N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2021, el escrito con cargo de ingreso N° 2052-2021 de fecha 06 de diciembre 2021 de folios 198, presentado por la parte demandante a través de su Gerente General María Esther Del Campo Funegra en la que entre otros, lo nombra al Letrado Gino Gheresi Pazzuoli y solicita uso de la palabra para que informe a la vista de la causa, sin que lo haya firmado el escrito en mención dicha Gerente General; también es cierto dicho error en la providencia no genera derecho, la obtención de cualquier beneficio o prerrogativa otorgada por la Administración debe significar el cumplimiento previo de los requisitos prefijados dentro del cauce procedimental establecido en las normas correspondientes, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional. [(Cas. N° 4503-2012 – LA LIBERTAD), (Exp. N° 03975-2011-PA/TC, Exp. N° 03950-2012-PA/TC, Exp. N° 04850 -2014-PA/TC, etc.)]. **DECIMO PRIMERO**: Asimismo, se advierte de autos que quien ha autorizado el escrito de demanda y los demás escritos como abogado y apoderado, es el letrado Juan Carlos Mas Guivin, quien también ha solicitado el uso de la palabra para la vista de causa, mediante el escrito con cargo de ingreso N° 2103-2021, de fecha 10 de diciembre de 2021 obrante de folios 207, habiéndose remitido el link para la vista de la causa al mencionado abogado y llamado por teléfono para que informe a la vista, refiriendo que no informará sino otro abogado en este caso, el letrado Gino Gheresi Pazzuoli, conforme es de ver de la Razón del Relator de la Sala, letrado último que ni siquiera había sido autorizado para apersonarse formalmente a la instancia para participar e informar en el referido acto procesal, conforme se expuso precedentemente, inclusive el abogado Juan Carlos Mas Guivin no había sido subrogado, quien sigue siendo abogado y apoderado de parte actora, desde que sigue presentando escritos como los que se dan cuenta en la presente resolución; más aún si el poder otorgado es para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia, tal como se desprende del Poder General y Especial adjuntado a folios 1 otorgado por la Gerente General María



Esther Del Campo Funegra; en consecuencia, deviene en inatendible la nulidad deducida en este extremo. **DECIMO SEGUNDO:** Finalmente, debe tenerse presente que la parte demandante tuvo la primera oportunidad para deducir la nulidad del acto procesal de la vista de la causa realizada el 16 de diciembre de 2021, es decir, al día siguiente o hasta el tercer día, desde que ya tenía pleno conocimiento que su abogado no informó a la vista de la causa, y no esperar hasta la notificación de la sentencia de vista practicada el 28/12/2021, según el cargo de notificación obrante a folios 218; lo que en el fondo pretende es que está Sala Civil vuelva a reevaluar la decisión adoptada adversa a sus intereses de la demandante, situación que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico nacional; máxime si está parte a través de su abogado defensor ya ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista, conforme se desprende a folios 244. **DECIMO TERCERO:** De otra parte, se colige que efectivamente a folios 244 obra el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de la parte demandante contra la sentencia emitida en autos, reservado por resolución N° 16 de fecha 02 de marzo de 2022 de folios 274, el mismo que corresponde dar cuenta al haberse resuelto la nulidad deducida, conforme se expuso *ut supra*. **DECIMO CUARTO:** En ese sentido, de acuerdo al artículo 387°, inciso 2, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, aplicable por remisión del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo (D.S. 011- 2019-JUS), en caso de que el recurso de casación sea presentado ante la Sala Superior, ésta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días. **DECIMO QUINTO:** Conforme al artículo 391°, primer párrafo, del propio Código, modificado por la misma Ley, corresponde a la Corte Suprema, y no a esta Sala Superior, examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación: Por cuyos fundamentos antes expuestos y normas legales invocadas: Declararon **IMPROCEDENTE** la **NULIDAD** de lo actuado en segunda instancia, deducida por la parte la demandante Industrias de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. debidamente representada por su Gerente General María Esther del Campo Funegra mediante escrito obrante de folios 227. Asimismo, **ORDENARON elevar los autos a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República**, conjuntamente con el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de la parte actora contra la sentencia de vista, con la nota de atención que corresponde.

S.S.

MONTENEGRO MUGUERZA

DEL CASTILLO PEREZ



EXPEDIENTE : 00310-2020-0-2208-JR-CI-01

EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR CUENTAS ZUÑIGA, ES COMO SIGUE:

El suscrito Juez Superior, no está conforme con el voto de los señores Montenegro Muguerza y del Castillo Pérez, por los fundamentos que a continuación se detallan

AUTOS Y VISTOS, Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que es materia de pronunciamiento la solicitud de nulidad de actuados, propuesta por la parte demandante, siendo que mediante resolución número dieciséis su fecha dos de marzo del dos mil veintidós, obrante a folios doscientos setenta y cuatro, se dispuso correr traslado y con o sin absolucón de la parte demandada, ingresen los autos a despacho para resolver dicha incidencia.

SEGUNDO: Que conforme al escrito de la parte actora, obrante a folios doscientos veintisiete a doscientos treinta y tres, la petición de nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, deducida se fundamenta en los siguientes argumentos:

- a) Señala la nulidicente, que elevado el expediente del juzgado de origen, en ésta superior sala, se expidió la resolución número doce de fecha 02 de diciembre del 2021, en la cual se fija fecha para audiencia de vista de la causa, para el día 16 de diciembre del 2021 a las nueve de la mañana, sin haberse corrido traslado del recurso de apelación a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y por consiguiente no afectar el debido proceso.
- b) Que con fecha 6 de diciembre del 2021, ante la precisión señalada mediante resolución número doce, de proporcionar correos electrónicos de la cuenta Gmail, así como números de celulares para realizar coordinaciones, y en caso soliciten uso de la palabra, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, su parte cumplió el mandato mediante escrito presentado con código N° 2052-2020, obrante a fojas 197, sumillado como “apersonamiento, designación de casilla electrónica, abogado y representante de la vista de la causa”, en el cual se apersonan a ésta instancia, nombran como su abogado al Dr Gino Renato Gheresi Pozzuoli, con todas las facultades procesales, señalando domicilio procesal en casilla electrónica 63340 y solicitan hacer uso de la palabra para la audiencia de vista . Además cumple con señalar su correo electrónico y celular con acceso a Whatsapp. Siendo el caso que el enlace virtual independiente a que se menciona en la resolución número 12, nunca se les hizo llegar ya sea al correo electrónico o al celular indicado, siendo que no se podían comunicar porque no se indicó ningún canal de contacto.
- c) A su vez la parte demandada, con fecha 9 de diciembre 2021, también presentó su escrito cumpliendo el mandato y solicitando el uso de la palabra, siendo que los dos escritos fueron proveídos mediante resolución número trece su fecha 10 de diciembre 2021, en la cual se les tuvo por apersonados a la instancia, por señalada su casilla electrónica y celular indicado, así como



delegadas las facultades de representación, y simultáneamente a la parte demandada se le concedió el uso de la palabra para que informe en la audiencia programada, por el término de cinco minutos.

- d) La mencionada resolución número trece, no se les notificó oportunamente sino que se cumplió con notificar el día 28 de diciembre del 2021, , apreciándose que en el sistema CEJ, respecto a dicha resolución, sólo habría sido generada la cédula para su parte y no para los demás sujetos procesales.
- e) Mediante resolución número catorce, su fecha 17 de diciembre 2021, se emitió sentencia de vista revocando la sentencia de primera instancia y reformándola se declaró infundada la demanda, siendo que dicha resolución se notificó vía casilla electrónica, el mismo día 28 de diciembre del 2021.
- f) Que en consecuencia, tanto la resolución número trece como la número catorce, se le habrían notificado el mismo día, es decir el 28 de diciembre, lo cual contraviene el debido proceso y derecho de defensa de las partes, siendo imposible que se notifique simultáneamente la resolución 13 que le concedía el uso de la palabra y al mismo tiempo se le notifique la sentencia expedida. Que en ningún momento se les facilitó el enlace virtual independiente , a pesar de haber señalado correo electrónico y numero de celular con el nombre del abogado que iba a realizar el informe oral. Que en consecuencia se habría cometido vicios que acarrear la nulidad de todo lo actuado, al no habersele corrido traslado del recurso de apelación, al no habersele facilitado el enlace virtual independiente para poder conectarse a la audiencia de vista. Que la comunicación que recibió de parte de un servidor de la Sala Civil, fue para indicarle que ha existido un error en la comunicación del enlace, pero que la Sala ya habría realizado la audiencia de vista y además decidió su voto, siendo que dicha comunicación fue posterior a la hora programada. Que la resolución trece le fue notificada el mismo día en el cual se le notificó con la sentencia, no siendo posible que la concesión del uso de la palabra se haga efectivo cuando ya la sentencia fue emitida. Que en conclusión no se notificó oportunamente la resolución trece. Que además dicha resolución no le fue notificada a la parte demandada, a pesar que se le concedió el uso de la palabra, por tanto se cometió un vicio procesal manifiesto.
- g) Señala que la nulidad deducida, se interpone en la primera oportunidad que han tenido, conforme al segundo párrafo del artículo 176 del código Procesal Civil; que por tanto solicita la nulidad desde la emisión de la resolución número doce que señala vista de la causa hasta la notificación de la resolución de vista.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

TERCERO: El artículo 171° del Código Procesal Civil establece expresamente que “la nulidad se sanciona sólo por causas establecidos en la ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (...);” norma que se ha visto complementada por lo señalado por la Corte Suprema, a través de la cual ha incluido como causal de nulidad cuando



se verifica la vulneración del debido proceso a través de errores “insubsanables”; tal como se observa de la sentencia Casatoria No. 216-96-HUAURA (22/09/1997), en cuanto indica: “(...) la nulidad procesal es un instrumento de última ratio y solo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso”³. Asimismo el artículo 176 del Código Procesal Civil señala “*El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación (...)*”

CUARTO: El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp N.º 00579-2013-PA/TC, ha señalado respecto al debido proceso, los siguientes fundamentos:

5.3.1. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

5.3.2. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el **derecho de defensa**, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional

5.3.3. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

5.3.4. Al respecto, en la STC 5871-2005-AA/TC, F.J. 12 y 13, este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa:

(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...).

La observancia y el respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la

³ Sentencia reproducida parcialmente en AA.VV. **Revista Actualidad Jurídica**. No. 160, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, Perú, marzo del 2007; pág. 72



dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia. [subrayado agregado].

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).

Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión que implique una vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Esta situación podrá ser atendida mediante un proceso constitucional si se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en los que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses

QUINTO: A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional en el Exp **03433-2013-PA/TC LIMA** en relación al mismo derecho fundamental se ha señalado :

3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

SEXTO: En cuanto al primer extremo de la nulidad propuesto por la nulidicente, en el sentido de que no se habría corrido traslado de la apelación conforme lo dispone el artículo 375 del Código Procesal Civil, se debe tener en cuenta que el caso de autos no se tramita por la vía del proceso de conocimiento ni por la vía del proceso abreviado; pues se trata de un proceso contencioso administrativo tramitado en la vía del proceso ordinario contencioso administrativo, según fluye del admisorio de la demanda obrante a folios 42; que además no es verdad que no habría tenido conocimiento del tenor del recurso impugnativo de apelación, pues al momento de concederse la apelación contra la sentencia, mediante resolución número siete, se le notificó a la parte demanda dicha pieza procesal, según fluye del cargo de notificación de folios 177; en consecuencia no resulta procedente declarar la nulidad por éste extremo peticionado.

SETIMO: En cuanto a los demás extremos de la nulidad deducida, se debe tener presente que conforme a la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, su fecha 25 de junio del 2020, que Aprobó el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales” se ha señalado diversos protocolos a seguir, entre los cuales se debe destacar el de preparación a la audiencia virtual, que señala expresamente:

“V. Actos de preparación de la audiencia virtual



5.1 Objeto de los actos previos para la preparación de la audiencia virtual. En los procesos judiciales en trámite, el órgano jurisdiccional notificará electrónicamente la resolución que señala la fecha y hora de la audiencia virtual y en la misma convocará a los abogados de las partes a una **coordinación o conferencia de preparación previa** a la audiencia virtual que tiene como **finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia**, así como establecer medidas alternativas en caso éstas se produzcan, para **que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes**. En esta conferencia o en estos actos de coordinación, que estará a cargo del auxiliar jurisdiccional designado para tal efecto, cada parte deberá ser representada por un sólo abogado, debiendo deshabilitarse la participación de terceros. No es necesaria la participación de las partes en esta conferencia o en los actos de coordinación. Sin embargo, los abogados deberán informar sobre el motivo de la no participación de las partes, lo cual se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional.

5.2 Invitación a la conferencia o a los actos de preparación En la resolución de señalamiento de la audiencia virtual que contiene la invitación a la conferencia o a los actos de preparación, **se deberá detallar**, con relación a estos lo siguiente: a) **La fecha y hora de la conferencia o del inicio de los actos de preparación**, y la vía a utilizar telefónica o virtual. b) El plazo para que los abogados proporcionen un número de celular y un correo o correos electrónicos. 4 Este micrófono puede ser integrado o conectado mediante USB, conector Jack o bluetooth. 5 En caso excepcionales previa autorización y con el conocimiento y acuerdo de partes se podrá utilizar otra aplicación alternativa (Skype, Zoom, etc.), sin embargo, se debe asegurar que este aplicativo cuente con las opciones de grabación y no cuente con problemas referidos a la seguridad de la información. 5 c) Las indicaciones para unirse a los actos de preparación o a la conferencia. d) El día y hora de la audiencia virtual. e) El correo electrónico (con la extensión gmail.com o pertenecer a este dominio) y el número de celular del auxiliar jurisdiccional designado, para comunicarse en caso surja alguna duda con relación a las indicaciones técnicas para la utilización del aplicativo. Para efecto de las invitaciones se consignará el número de expediente como nombre del evento o reunión.

5.3 Obligación de señalar correo electrónico y número telefónico en demandas y denuncias nuevas. En las nuevas demandas y denuncias, además de los requisitos señalados por ley, para los fines de la realización de la audiencia virtual, los abogados deberán indicar un número de teléfono celular y un correo o correos electrónicos (con la extensión gmail.com o pertenecer a este dominio), siendo este un requisito para el trámite de las mismas bajo responsabilidad del solicitante.

5.4 Desarrollo de la conferencia o de los actos de preparación.

5.4.1 En la conferencia o en los actos de preparación, el órgano jurisdiccional, a través del auxiliar jurisdiccional encargado, en coordinación con los abogados de las partes, se deberá definir: a) Que la aplicación a ser utilizada durante la audiencia virtual será Google Meet, en tanto se incorpore el aplicativo institucional del Poder Judicial. En forma excepcional, de acuerdo a las circunstancias del caso, previa autorización del órgano jurisdiccional y con acuerdo de partes se podrá utilizar otro aplicativo (asegurándose que este permita la grabación de la sesión y no tenga problemas referidos a la seguridad de la información) o por vía telefónica b) La duración que



tendrá cada etapa de la audiencia virtual, teniendo en cuenta el número de participantes. c) La relación de personas que participarán de la audiencia virtual; así como el momento y la forma en que sus documentos de identidad y poderes serán enviados al órgano jurisdiccional, en caso no obren en autos. d) La forma como deberán proceder las partes y abogados, en caso se produzca algún problema con la conexión a la audiencia virtual o se desconecten de ésta abruptamente. En todo caso se deberá establecer la obligación de comunicar telefónicamente de forma inmediata al auxiliar jurisdiccional designado y hacer las coordinaciones necesarias para que la audiencia virtual se reanude en el más breve plazo. e) La necesidad de acuerdo al caso de generar “salas privadas” para conferencias reservadas entre el procesado y el abogado defensor, el representante del 6 Ministerio Público y las víctimas, las negociación o conciliación directa entre las partes, o debate del órgano colegiado en caso de emitir resolución en audiencia.

5.5 Registro de los acuerdos de la conferencia o de los actos de preparación

5.5.1 Los acuerdos tomados en el artículo precedente serán registrados en audio o video o, en su caso, en un resumen elaborado por el especialista a cargo, quien dará cuenta de modo oportuno al juez o Presidente del Colegiado, y con su aprobación será notificada electrónicamente. La conferencia o actos de preparación será grabada, lo que se informará de ello a los participantes.

5.5.2 En el registro de la conferencia o en los actos de preparación de la audiencia virtual se recogerá el compromiso de los abogados de las partes al desarrollo de la audiencia en un entorno virtual.

5.5.3 De no participar, el abogado o las partes, en la conferencia o actos de preparación o de no efectuarse ninguna observación en el registro de los acuerdos de conferencia de preparación, se entenderá que se tienen a disposición los recursos tecnológicos adecuados para la realización de la audiencia virtual, siendo de estricta responsabilidad su participación en la audiencia virtual y asumiendo responsabilidad por la falta de recursos tecnológicos”.

OCTAVO: Resolviendo los agravios deducidos por la nulidicente, a fojas 195, obra la resolución número doce, de fecha 2 de diciembre el 2021, mediante la cual de conformidad con la Ley 30914 modificatoria de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental, se señala para la vista de la causa el día 16 de diciembre 2021, a las nueve de la mañana, disponiendo que las partes proporcionen sus correos electrónicos de la cuenta Gmail, así como sus números celulares para realizar las coordinaciones pertinentes en caso soliciten uso de la palabra, así como poder realizar los protocolos temporales de conformidad con la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, precisándose en dicha resolución se hizo mención a los protocolos para audiencias, es decir actos de preparación. Asimismo, se dispuso que los informes orales se realizarán con un enlace virtual independiente y en orden de prelación conforme sean recepcionados los escritos de solicitud de uso de la palabra. Siendo que dicha resolución fue notificada electrónicamente a las partes procesales con fecha 3 de diciembre 2021, según fluye a folios 196. Asimismo se debe tener presente que ésta cédula de notificación se dirigió a la casilla electrónica N° 71903, cuyo titular es Juan Carlos Mas Guivin, a pesar que relatoría no había proveído su escrito, conforme se explicará más adelante.



NOVENO: Conforme al cargo de ingreso de escrito N° **2052-2021**, obrante a folios 197, la parte demandante Industrias de Palma Aceitera de Loreto y San Marin S.A., se apersona ésta instancia, y da cumplimiento a lo ordenado en la resolución número doce, nombrando como su abogado al Dr. Gino Renato Gheresi Pozzuoli, señalando su domicilio procesal en la casilla electrónica 63340 y asimismo solicita hacer uso de la palabra, precisando su correo electrónico y su teléfono celular con acceso a whatsapp. Asimismo según cargo de ingreso de escrito n° **2089-2021** obrante a folios 203, se advierte que la parte demandada a través del Procurador Adjunto de los asuntos judiciales del MEF, hace lo propio y también solicita el uso de la palabra. Finalmente, a folios 206 y siguiente obra el cargo de ingreso de escrito N° **2103-2021**, presentado por el abogado Juan Carlos Mas Guvin, en representación de la empresa demandante, cumpliendo igualmente con el mandato judicial, y solicitando el uso de la palabra.

A folios 208 obra la resolución número trece de fecha 10 de diciembre del 2021, mediante la cual se proveen sólo dos escritos, (2052-2021 y el 2089-2021) en el escrito con cargo de ingreso 2052-2021, presentado por la parte demandante se le tuvo por apersonado, por señalado su domicilio procesal en la casilla electrónica precisada y su número de celular y whatsapp que indica; sin embargo no se le concedió el uso de la palabra que fuera peticionado. Es decir, solo se le tuvo por apersonado a la instancia, por señalado su domicilio procesal en la casilla electrónica y número de celular y whatsapp que indica, habiéndose omitido concederle el uso de la palabra, pese haberlo solicitado.

En la segunda parte de la mencionada resolución número trece, en cuanto al escrito presentado por la parte demandada con cargo de ingreso 2089-2021, se proveyó: “al escrito presentado por la parte demandada, estando a lo expuesto: concédase el uso de la palabra a la vista de la causa por el término de cinco minutos; téngase por señalado el correo electrónico y número de celular que indica.

Finalmente, se debe advertir que, en cuanto al escrito ingresado por el apoderado de la parte demandante Juan Carlos Mas Guvin, N° **2103-2021**, obrante a folios 207, éste escrito no fue proveído de modo alguno en la resolución número trece, es decir, que la relatoría de sala, no tuvo el cuidado necesario y omitió totalmente su proveído, afectándose el derecho de defensa constitucionalmente protegido.

Siendo así, se debe considerar que en la expedición de la resolución trece, se produjeron diversos vicios procesales que acarrearán la nulidad absoluta de las actuaciones procesales en ésta instancia, a saber: 1) Se omitió proveer la solicitud expresa del uso de la palabra peticionado por el Abogado Gino Renato Gheresi Pozzuoli; 2) Se dejó de proveer absolutamente, es decir no se dio cuenta del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Carlos Mas Guvin. 3) De modo irregular, a pesar que el Abogado gheresi Pozzuoli, señaló otro domicilio electrónico, es decir, el signado con el N° 63340, la resolución trece se le notificó al domicilio electrónico del apoderado Mas Guvin, es decir el correo electrónico signado con el N° 71903, pese a que su escrito no había sido proveído de modo alguno todo lo cual se corrobora con el cargo de notificación de folios 209, en la cual se advierte que la resolución trece fue notificada de modo irregular. 4) A mayor abundamiento y comisión de vicios procesales, se advierte de fojas 209, que la notificación de la



mencionada resolución trece, fue realizada el día 28 de diciembre del 2021, es decir, en la misma fecha en que le fuera notificada a la parte demandante la sentencia de vista, conforme fluye del cargo de notificación a folios 218, en la cual fluye que se notificó la resolución número 14 en fojas 7, que es lo que corresponde a la sentencia final obrante de fojas 211 a 217. Que en consecuencia se han incurrido en diversas irregularidades o vicios procesales que afectan totalmente el derecho a un debido proceso, y especialmente la vulneración del derecho constitucional a la defensa, pues del modo como se ha tramitado la presente causa, se ha impedido la realización del informe oral por parte del abogado de los demandantes.

DECIMO: En cuanto a la aplicación del “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales” antes mencionado, se advierte que si bien, en la resolución número doce tantas veces aludida, se hace mención a la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, haciendo mención inclusive a los actos de preparación de la Audiencia principal, también es verdad que de la revisión y análisis de los autos se verifica que no se ha cumplido con los mencionados actos preparativos para la audiencia, específicamente en cuanto al punto 5.5.1 del Protocolo de Audiencias virtuales, en cuanto a que **Los acuerdos tomados en el artículo precedente serán registrados en audio o video o, en su caso, en un resumen elaborado por el especialista a cargo, quien dará cuenta de modo oportuno al juez o Presidente del Colegiado, y con su aprobación será notificada electrónicamente.** La conferencia o actos de preparación será grabada, lo que se informará de ello a los participantes, diligencia que no se ha verificado en autos. Asimismo, no se ha cumplido con el registro de la conferencia o en los actos de preparación de la audiencia virtual, en la cual se deberá recoger el compromiso de los abogados de las partes al desarrollo de la audiencia en un entorno virtual.

En el caso de autos, no existe prueba documental (audio o video) de los acuerdos tomados, ni menos de un resumen elaborado por el especialista a cargo, como lo dispone el Protocolo de Audiencias Virtuales; que en consecuencia se ha vulnerado el debido proceso, afectando el derecho de defensa, constitucionalmente reconocido, conforme el mismo protocolo lo ha señalado en su numeral 5.1 . Por tales considerativas, es pertinente declarar nulo todo lo actuado hasta la resolución número doce inclusive, y llamar nuevamente para la audiencia de vista de la causa, teniendo en cuenta estrictamente lo dispuesto en el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales , aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ,

DECIMO PRIMERO: Que a mayor abundamiento, se debe considerar que Las actuaciones procesales pueden ser objeto de nulidad absoluta ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y las garantías previstos en la Constitución Política del Estado. Que asimismo el debido proceso es un atributo continente, pues tiene a su vez dos expresiones, la parte formal relacionada con las garantías esenciales del proceso, tales como el **derecho de defensa**, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros; Asimismo se debe considerar que el derecho de defensa implica la habilitación al abogado de intervenir activamente en el proceso ejerciendo su defensa, lo que a su vez condiciona que pueda tomar conocimiento de todo en cuanto se relacione con las audiencias virtuales. Señalar que relatoría se habría comunicado con el apoderado de la parte demandante, sin que su escrito haya



sido proveído es irregular, máxime que se había designado a otro letrado para el uso de la palabra, que en consecuencia se ha vulnerado flagrantemente el derecho de defensa. Debiéndose anular todo lo actuado pues al no haber podido ejercerse el derecho de defensa, la sentencia expedida deviene en nula igualmente, por tanto se deberá señalar nueva fecha para la audiencia de vista de la causa, con la intervención de nuevo colegiado.

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el Artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil los magistrados que suscriben la presente, integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto:

MI VOTO ES PORQUE SE DECLARE: NULO e insubsistente todo lo actuado, desde la emisión de la resolución número doce su fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, hasta la notificación de la sentencia de vista emitida en autos. Disponiéndose la estricta aplicación del protocolo temporal para la realización de audiencia virtuales.

Sr.

CUENTAS ZUÑIGA